

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN- 018 – 2016
(De 01 de Abril de 2016)

“Por medio del cual se derogan los Resueltos AUPSA – DINAN – 121 – 2008 (Bassa bassa *Pangasius hypophthalmus* refrigerados o congelados) y el Resuelto AUPSA – DINAN – 047 – 2014 (bagres o pez gato (*Pangasius spp.*; *Silurus spp.*; *Clarias spp.*; *Ictalurus spp.*), refrigerados o congelados), y en su lugar se establecen los Requisitos Sanitarios para la importación de bagres o pez gato (*Pangasius spp.*; *Silurus spp.*; *Clarias spp.*; *Ictalurus spp.*), refrigerados o congelados, para consumo humano”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Acuícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser causa de contaminación biológica, química o física que causen afectación a la salud de los consumidores; es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública y animal.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos sanitarios para la importación de bagres o pez gato (*Pangasius spp.*; *Silurus spp.*; *Clarias spp.*; *Ictalurus spp.*) refrigerados o congelados, para consumo humano, cuyas fracciones arancelarias serán anexadas a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Los establecimientos procesadores de bagres o pez gato (*Pangasius spp.*; *Silurus spp.*; *Clarias spp.*; *Ictalurus spp.*) refrigerados o congelados, para consumo humano, deben estar debidamente aprobados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, para poder exportar hacia la República de Panamá.

Artículo 4: Estos alimentos deberán estar amparados por una certificación sanitaria, expedida por la autoridad oficial competente del país de origen, en donde se certifique lo siguiente:

- Que:
- 4.1 Los Bagres o pez gato (*Pangasius spp.*; *Silurus spp.*; *Clarias spp.*; *Ictalurus spp.*) proceden de países, zonas y compartimentos libres de enfermedades infectocontagiosas, que afecten a estas especies.
- 4.2 En el o los países, zonas y compartimentos de origen y/o de procedencia, no se han reportado enfermedades infectocontagiosas transmisibles, durante el año previo a la fecha de embarque.
- 4.3 El alimento procede de un establecimiento acuícola sometido a vigilancia sanitaria oficial o acreditada por la Autoridad competente del país exportador.
- 4.3.1 El certificado sanitario oficial debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:
- “El envío de Bagres o pez gato (*Pangasius spp.*; *Silurus spp.*; *Clarias spp.*; *Ictalurus spp.*), se inspeccionó y se tomaron muestras representativas a cada lote y se analizó mediante pruebas de laboratorio, en laboratorios oficiales y/o aprobados por la autoridad competente, encontrándose dentro de los límites permitidos para cada una de las siguientes pruebas”:

Pescado Fresco y Congelado	
Parámetros Microbiológicos	Límite Máximo Permitido
Recuento Total	5 x 10 ⁵ ufc/g
Recuento de <i>Escherichia coli</i>	1 x 10 ² ufc/g
Recuento de Coliformes Totales	1 x 10 ³ ufc/g
Recuento de <i>Staphylococcus aureus</i> Coagulasa Positivo	1 x 10 ³ ufc/g
<i>Salmonella spp</i>	Ausencia en 25 g
<i>Vibrio cholerae</i>	Ausencia en 25 g

Pescado Fresco y Congelado	
Parámetros Químicos	Límite Máximo Permitido
Cadmio	0.050 mg/kg
Plomo	0.30 mg/kg
Mercurio	1.0 mg/kg
Arsénico	1.0 mg/kg
Suma de Dioxinas	4.0 pg/g
Suma de Dioxinas y PCBs Similares a las Dioxinas	8.0 pg/g
Histamina	< 100 ppm

- Artículo 5: Los bagres o pez gato (*Pangasius spp.*; *Silurus spp.*; *Clarias spp.*; *Ictalurus spp.*) refrigerados o congelados, para el consumo humano, han sido procesados en un establecimiento debidamente aprobado para la exportación, por la Autoridad competente del país exportador, y cumple con los principios de aseguramiento de la calidad basado en el sistema HACCP, el Código Sanitario para los animales Acuáticos de la OIE y el Codex Alimentarius de FAO/OMS.
- Artículo 6: El envío NO debe venir contaminado con ninguna materia ni sustancia en cantidades que lo hagan venenoso, nocivo o de cualquier forma perjudicial, deben estar exentos de microorganismos y parásitos o sustancias derivadas de ellas en cantidades que resulten perjudiciales.
- Artículo 7: Los bagres o pez gato (*Pangasius spp.*; *Silurus spp.*; *Clarias spp.*; *Ictalurus spp.*) deberán ser empacados adecuadamente en recipientes y embalajes nuevos y aptos para almacenar alimentos, sellados e identificados con el código del país de origen, procedencia en el caso de reexportación, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deberán ser lavados y desinfectados con un desinfectante aprobado por la autoridad oficial competente y posteriormente inspeccionados para verificar que se encuentran en condiciones sanitarias apropiadas para este fin.

Artículo 9: Los contenedores y/o vehículos termo refrigerados, deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de su llegada al territorio nacional.

En caso de transporte aéreo, las paletas deben venir con cubiertas plásticas o mallas y contar con su sello o precinto en cada unidad.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado sanitario emitido por la autoridad oficial competente del país de origen del producto o Certificación Sanitaria de Reexportación del país de procedencia, con la certificación de las disposiciones señaladas en el Artículo 4.

Cuando los embarques proceden de terceros países, adicionalmente se requerirá copia de certificación sanitaria del país de origen y del certificado de origen.

- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos se reserva el derecho de tomar muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar análisis de carácter: Físico-químico, microbiológico, organoléptico, presencia de aditivos o contaminantes, histopatológicos, parasitológicos y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo:

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 13: Estos requisitos son exclusivos para la importación de los bagres o pez gato (*Pangasius spp.*; *Silurus spp.*; *Clarias spp.*; *Ictalurus spp.*) refrigerados o congelados, para consumo humano, no obstante no exime del cumplimiento de las normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga los Resueltos AUPSA – DINAN – 121 – 2008 y AUPSA – DINAN – 047 – 2014, así como toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

Parágrafo: Las notificaciones que se encuentren pendientes/o en tramites al momento de la firma del presente Resuelto, deberán cumplir con el Resuelto AUPSA-DINAN-047-2014.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Resolución 368 de mayo de 2009.

Resolución MINSA-DGS N° 765 de 27 de julio de
2010.
Codex Alimentarius de FAO/OMS
Código Sanitario para los animales Acuáticos
de la OIE

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
Para la Importación de Alimentos



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General



ANEXO

(De 01 de Abril del 2016)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 018 – 2016

(De 01 de abril del 2016)

“Por medio del cual se derogan los Resueltos AUPSA – DINAN – 121 – 2008 (Bassa bassa *Pangasius hypophthalmus* refrigerados o congelados) y el Resuelto AUPSA – DINAN – 047 – 2014 (bagres o pez gato (*Pangasius spp.*; *Silurus spp.*; *Clarias spp.*; *Ictalurus spp.*), refrigerados o congelados), y en su lugar se establecen los Requisitos Sanitarios para la importación de bagres o pez gato (*Pangasius spp.*; *Silurus spp.*; *Clarias spp.*; *Ictalurus spp.*), refrigerados o congelados, para consumo humano”

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0302.72.00	Bagres o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> ; <i>Silurus spp.</i> ; <i>Clarias spp.</i> ; <i>Ictalurus spp.</i>) frescos o refrigerados, excepto los filetes y demás carne de pescado.
0303.24.00	Bagres o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> ; <i>Silurus spp.</i> ; <i>Clarias spp.</i> ; <i>Ictalurus spp.</i>) congelados, excepto los filetes y demás carne de pescado.
0304.32.00	Bagres o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> ; <i>Silurus spp.</i> ; <i>Clarias spp.</i> ; <i>Ictalurus spp.</i>) en filetes frescos o refrigerados.
0304.51.00	Bagres o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> ; <i>Silurus spp.</i> ; <i>Clarias spp.</i> ; <i>Ictalurus spp.</i>) las demás carnes de pescado (incluso picada), frescas o refrigeradas.
0304.62.00	Bagres o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> ; <i>Silurus spp.</i> ; <i>Clarias spp.</i> ; <i>Ictalurus spp.</i>) en filetes congelados.
0304.93.00	Bagres o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> ; <i>Silurus spp.</i> ; <i>Clarias spp.</i> ; <i>Ictalurus spp.</i>) las demás carnes de pescado (incluso picada), congeladas.